



Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Lima, 02 de Enero del 2020



Firmado digitalmente por CUCHO
ESPINOZA Mariano Augusto FAU
20159981216 hard
Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.01.2020 11:36:41 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000003-2020-GG-PJ

VISTO:

El Informe N° 001260-2019-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, respecto al recurso de apelación interpuesto por don FERNÁN GUILLERMO FERNANDEZ CEBALLOS, contra el Oficio N° 003195-2019-GRHB-GG-PJ, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre homologación de remuneraciones y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 003195-2019-GRHB-GG-PJ, de fecha 15 de noviembre de 2019, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, desestimó la solicitud formulada por don FERNÁN GUILLERMO FERNANDEZ CEBALLOS, en adelante **el recurrente**, respecto al reconocimiento y pago del derecho a percibir la remuneración en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186°, numeral 5, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por las razones contenidas en su contenido;

Que, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación dentro del término ley contra el precedente oficio, a través del cual manifiesta su desacuerdo con la decisión adoptada por la administración solicitando se emita nuevo pronunciamiento y declare fundado su solicitud de cumplimiento de haberes y pago devengado, en razón de los siguientes argumentos:

1. El recurrente, alega que al emitirse el Oficio N° 003195-2019-GRHB-GG-PJ, de fecha 15 de noviembre del presente año se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y la tutela jurisdiccional, previsto por el literal 3 artículo 139° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, que supone el derecho a la motivación que es la garantía que tiene el usuario a recibir una razón o respuesta lógica, coherente precisa y clara respecto a su pedido.
2. De otro lado, al emitirse el oficio precedentes este sólo pone en conocimiento la emisión de un oficio al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) de un proyecto de Decreto Supremo que aprueba la homologación de haberes de los jueces de las Cortes Superiores, sin tomarse en cuenta lo establecido en el numeral 5) literal b) del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que se trata de una norma de cumplimiento imperativo dotada de eficacia y virtualidad jurídica, que consagra derechos remunerativos que son de carácter incuestionable e inobjetable, por lo que no se puede alegar falta de disponibilidad presupuestal, ni supuesta falta de asignación de recursos por parte del MEF.



Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 31.12.2019 17:32:17 -05:00





Gerencia General

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*. A su vez, el artículo 220° de la citada Ley señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, con vista al recurso administrativo interpuesto por el recurrente, es deber de la Administración dirigir el proceso y velar por su rápida solución dado que el debido proceso es una garantía constitucional que permite brindar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los administrados, una debida motivación que contenga la fundamentación jurídica, y que exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, de lo contrario nos encontraríamos ante una resolución emitida fuera del ordenamiento legal, todo lo contrario a lo que se entiende como derecho de los justiciables a un debido proceso;

Que, en esa perspectiva es necesario precisar que con fecha 13 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, que modificó el numeral 5) del Artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, estableciéndose en los incisos b) y c), que los Jueces Titulares perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación por función jurisdiccional, precisándose, al mismo tiempo, que este último concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable;

Que, dentro de ese contexto aludido, si bien cierto, el numeral 5) del artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los Magistrados del Poder Judicial tiene derecho a percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, es importante señalar que estos derechos se ven mermados por cuanto el Poder Judicial es una entidad pública y este sujeto a un presupuesto anual que según el Artículo I- Equilibrio presupuestario de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente;

Que, de lo antes mencionado significa que cualquier actuación que afecte el gasto público, debe supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios por el tesoro público, en el presente caso el presupuesto asignado al Poder Judicial para el ejercicio del año 2018, sólo reconoce a los jueces 12 haberes totales mensuales anuales, más dos gratificaciones, una por Fiestas Patrias y otra por Navidad equivalente a cada una a una remuneración básica, así como la bonificación





Gerencia General

por escolaridad, este último en el marco de lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema de Presupuesto;

Que, la Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N°30693 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2018, dispone que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República, percibirán una bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificada por la Sexta Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto para el Sector Público del año fiscal 2016, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo;

Que, de otro lado es importante precisar que el numeral 4.2. Artículo 4° de la Ley N° 03693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018 establece que: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;*

Que, en ese contexto el Poder Judicial mediante los Oficios N° 0013-2018-OAL-GG-PJ y Oficios N° 329, 564, 643, 680 y 1007-2018-GG-PJ, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos presupuestales para la homologación de los ingresos de los Magistrados Titulares del Poder Judicial a partir del 01 de enero de 2018;

Que, en respuesta a lo antes solicitado, la Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 2318-2018-EF/13.01, remite el Informe N° 244-2018-EF/5.04, elaborado por la Dirección General de Recursos Públicos, en el cual concluyen que la homologación de ingresos de los Magistrados Titulares, incluyendo la bonificación adicional dispuesta en la Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para año 2018, deviene en inviable;

Que, igualmente la Centésima Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para año Fiscal 2019, establece la bonificación adicional no tiene carácter remunerativo y no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los Magistrados del Poder Judicial;

Que, asimismo la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 - Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, precisa





Gerencia General

que lo establecidos en el Primer párrafo de la Disposición Complementaria Final Centésima Trigesima Quinta de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para año Fiscal 2019, constituye una única bonificación adicional a la que se restablece en el Segundo párrafo del artículo 187° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a favor de los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los Fiscales Supremos Titulares del Ministerio Público y los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones;

Que, siguiendo esta línea de hechos, mediante el documento, suscrito el último 18 de setiembre de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone establecer homologación del haber mensual de los jueces especializados o mixtos. *“Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, en vías de regularización, disponga las medidas pertinentes para establecer la homologación del haber mensual de los jueces especializados o mixtos, y jueces de paz letrados”*, con relación al haber total mensual que perciben los señores jueces supremos;

Que, siendo así las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de la entidades que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, finalmente se debe manifestar que mediante el Oficio N° 7868-2019-P-PJ, el Presidente del Poder Judicial ha remitido al Ministerio de Economía y Finanzas, el proyecto de Decreto Supremo que aprueba la nivelación y homologación de haberes de los jueces de las Cortes Superiores de Justicia al equivalente porcentual del haber mensual que perciben los jueces supremos;

Que, en consecuencia al no haberse desvirtuado el criterio tomado por la Administración, al momento de expedir su decisión consideramos que el recurso de apelación interpuesto por don FERNÁN GUILLERMO FERNANDEZ CEBALLOS, contra el Oficio N° 003195-2019-GRHB-GG-PJ, de fecha 15 de noviembre del presente año, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre homologación de remuneraciones, deviene en Improcedente; dándose por agotada la vía administrativa.

Que, con el visado de la Oficina de Asesoría Legal, el Informe que da merito al presente acto administrativo y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 251-2016-CE-PJ, de fecha 05 de octubre de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por don FERNÁN GUILLERMO FERNANDEZ CEBALLOS, contra el Oficio N° 003195-2019-GRHB-GG-PJ, de fecha 15 de noviembre del presente





Gerencia General

año, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre homologación de remuneraciones, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, la transcripción de la presente resolución para su notificación al interesado y a las instancias administrativas correspondientes.

Regístrese y Comuníquese



Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 31.12.2019 17:32:17 -05:00

